



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11100
7 de septiembre del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020 aclarado por el Acuerdo No. 20211000000056 del 19 de enero del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, solicitó mediante el radicado No. **555719995**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
147454	3	53090949	LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ

“Exclusión por no cumplir experiencia mínima relacionada

La hoja de vida de LEIDY CAROLINA GÓMEZ RUÍZ no cumple con la experiencia mínima relacionada debido a que las certificaciones de AXA COLPATRIASEGUROS DE VIDA S.A, PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A y FLORES DEL RIO S.A no tienen ninguna relación con las funciones establecidas para el cargo en el manual de funciones de la CRC. Las funciones que se acreditan mediante las certificaciones hacen referencia a actividades de desarrollo de software lo cual no guarda relación con inteligencia de negocio (BI), analítica de

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
datos y gestión de bases de datos.			
<i>En similar sentido, la especialización en ingeniería de software tampoco guarda relación con las funciones del cargo establecidas en el manual de funciones de la CRC, toda vez que, según la descripción del programa publicado en la página web de la Universidad Francisco José de Caldas, está orientado al desarrollo de software.”</i>			

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudios y experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, el 11 de agosto del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 12 hasta el 28 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la elegible **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de los requisitos de estudios y experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, elevó solicitud de exclusión en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147454.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

- ii. **Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454.**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC**, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147454	Profesional Especializado	2028	19	Profesional
REQUISITOS				
Propósito				

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147454	Profesional Especializado	2028	19	Profesional

REQUISITOS

Aplicar los conocimientos técnicos, desde su núcleo básico del conocimiento, en el desarrollo de soluciones de inteligencia de negocios, analítica de datos y Big Data.

Funciones:

1. Apoyar actividades y proyectos en temas de su competencia
2. Liderar las actividades de planeación, diseño e implementación de soluciones de inteligencia de negocio y analítica de datos y Big Data.
3. Gestionar las bodegas de datos de la entidad orientadas a la inteligencia de negocios.
4. Gestionar y administrar la plataforma de intercambio de datos de la Entidad.
5. Liderar la estructuración y publicación de información en la plataforma de datos abiertos definida por el Gobierno Nacional.
6. Apoyar y ejecutar las labores asignadas referentes al cumplimiento del Plan de Apertura y Uso de Datos Abiertos.
7. Apoyar el diseño y desarrollo de tableros de datos, estadísticas e indicadores, requeridos por la entidad.
8. Liderar el proceso de levantamiento de activos de información en la entidad.
9. Preparar informes y conceptos sobre temas de su competencia que le sean asignados.
10. Supervisar los contratos relacionados con temas de su competencia, que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.
11. Preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información de la entidad, así como cumplir con las políticas y principios de la organización durante su permanencia y posterior a su retiro según las normas vigentes.
12. Velar por la adecuada gestión de los datos personales de acuerdo con la normatividad vigente.
13. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos.
14. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad.
15. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines

Experiencia: Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Teniendo en cuenta el requisito inicial y la alternativa fijada en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, allegó con su inscripción título de posgrado en la modalidad especialización. En esa medida, en el sub examine, este despacho procederá a verificar si los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona con su inscripción al Proceso de Selección, le posibilitan acreditar los requisitos contemplados en el requisito base del empleo a proveer.

Ahora, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC para el empleo en cuestión, es menester precisar que el plurimencionado Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

“Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

En otro aspecto, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, es menester precisar que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

Aunado a lo anterior, es sumamente importante aclarar que el literal J del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector frente a la acreditación del requisito de experiencia para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con la ingeniería precisa lo siguiente:

“(...) Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- *A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.*
- ***A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.***
- *A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC”.*

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudios y experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para el empleo al cual concursó.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del de los requisito mínimos requeridos para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454.

a) Verificación del requisito mínimo de educación.

Frente al particular, conviene señalar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, argumenta que el posgrado acreditado por la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ** “(...) *la especialización en ingeniería de software tampoco guarda relación con las funciones del cargo establecidas en el manual de funciones de la CRC, toda vez que, según la descripción del programa publicado en la página web de la Universidad Francisco José de Caldas, está orientado al desarrollo de software”.*

La aspirante **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, allegó con su inscripción título como Ingeniera en Telemática de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas, del 20 de agosto de 2010.

Teniendo en cuenta tal afirmación, debemos indicar que la elegible es Especialista en Ingeniería de Software, según consta en el acta de grado expedida por la Universidad Distrital-Francisco José De Caldas el 18 de marzo de 2016. En este sentido, este despacho procedió a verificar en el sitio web de la Institución

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

de Educación Superior donde la elegible cursó su formación de posgrado encontrando el programa de Especialización en Ingeniería de Software, encontrando lo siguiente:

ESPECIALIZACIÓN EN INGENIERÍA DE SOFTWARE	
Objetivos	Perfil del Egresado
<p>“• Objetivo general del proyecto curricular Contribuir en la formación y perfeccionamiento de profesionales éticos, donde puedan Integrar competencias cognitivas, profesionales, sociales y tecnológicas, obteniendo un rol como agentes de cambio; en procesos de mejoramiento dentro de las organizaciones, en el modelamiento, análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento en los sistemas informáticos y/o tecnológicos, que contribuyan al desarrollo e integración de software y su alineación con los procesos del negocio y el cumplimiento de estándares de calidad, productividad y fiabilidad, con el fin de interactuar coherentemente y participar creativamente en el desarrollo de proyectos Informáticos y/o de Ingeniería de Software.</p> <p>• Objetivos específicos del proyecto curricular</p> <ol style="list-style-type: none"> Orientar el desarrollo de software con calidad, centrado en arquitecturas, utilizando metodologías actuales y adecuadas para cada proyecto. Liderar planes de desarrollo, mantenimiento y gestión de proyectos o plataformas informáticas con responsabilidad social en el ejercicio de la profesión. Definir estrategias y acciones concretas que mejoren la práctica diaria del desarrollo de software en las organizaciones tanto públicas como privadas Evaluar y aplicar modelos y tecnologías modernas, que permitan el desarrollo de aplicaciones distribuidas, flexibles y reutilizables en sistemas informáticos. Abordar técnicas de vanguardia en el desarrollo de software, indagando aspectos vinculados al progreso de lenguajes de programación, utilización de patrones, métodos de desarrollo de aplicaciones y modelos de elaboración de software” 	<p>“El Especialista en Ingeniería de software, en la formación recibida mediante el conjunto de asignaturas, lo habilitan y potencializan en las competencias inherentes a todos los procesos del manejo TI, por lo cual, puede desempeñarse con el siguiente perfil:</p> <ul style="list-style-type: none"> Liderar procesos de gestión y adecuación de tecnologías informáticas. Planificar proyectos informáticos, diseñando estrategias de desarrollo. Gestionar riesgos Proteger la seguridad de los sistemas Identificar y dar solución a las necesidades y requerimientos tecnológicos de las organizaciones. Crear soluciones de desarrollo de Software haciendo uso de nuevas tecnologías y metodologías disponibles. <p>(...)</p> <p>El Especialista en Ingeniería de Software, es un profesional que cuenta con una amplia gama de posibilidades laborales en el campo de TI; según el observatorio laboral, por cuanto el comportamiento y tendencias de la creación, diseño, planificación, ejecución, control y gestión de proyectos de software los cuales presentan un alto crecimiento en el ámbito organizacional</p> <p>(...)</p> <p>El Egresado estará en capacidad de ser: > Líder en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Diseño de Arquitecturas Empresariales Procesos de gestión y mantenimiento de desarrollo de Software. Equipos de desarrollo de Software. Proyectos de desarrollo de Software. Soluciones de Software haciendo uso de metodologías y procesos de desarrollo de software. <p>> Asesor en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Procesos de desarrollo e implementación de Software Proyectos de Software como arquitecto y diseñador. Propuestas, estrategias y soluciones de desarrollo de Software; haciendo uso de nuevas tecnologías, metodologías y estándares en Ingeniería de Software. <p>Otra característica que distingue al egresado del proyecto curricular hace referencia al uso y apropiación de las tecnologías de las ciencias y la información (TIC) y su alto desarrollo en competencias digitales; visión crítica, actitud para el trabajo colaborativo y resolución de problemas”</p>

Plan de estudios

Asignatura	Área Específica
INFORMATICA I	TECNOLOGÍA
INGENIERIA DE SOFTWARE I	METODOLÓGIA
BASE DE DATOS	TECNOLOGÍA
PLANEACIÓN ESTRATEGICA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SEMINARIO DE TRABAJO DE GRADO I	INVESTIGACIÓN
INGENIERIA DE SOFTWARE II	METODOLÓGIA

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

ADMINISTRACIÓN DE INFORMÁTICA	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN
INFORMÁTICA II	TECNOLOGÍA
SEMINARIO DE TRABAJO DE GRADO II	INVESTIGACIÓN
ELECTIVA	ELECTIVA

Como se puede observar, el componente formativo del especialista en ingeniería de Software, se centra en afianzar conocimientos en asuntos relacionados con la planificación de proyectos informativos, así como liderar planes de desarrollo, mantenimiento y gestión de proyectos. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando algunas de las funciones de la OPEC se encuentran orientadas a apoyar actividades y proyectos, es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer. En este sentido, es procedente afirmar que la Especialización en Ingeniería de Software se encuentra relacionada con la función 2 del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, referida a liderar actividades de planeación, diseño e implementación de soluciones de inteligencia de negocios, analítica de datos y Big data.

B) Verificación del requisito mínimo de experiencia.

Por otro lado, en lo que respecta al requisito de experiencia requerido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147454, para su verificación es primordial reiterar que la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, es Ingeniera en Telemática, según consta en el Acta de Grado expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el 20 de agosto de 2010. Es decir, obtuvo su título profesional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 842 de 2003, por lo que su para efectos de contabilización de su experiencia profesional relacionada, se tendrá como punto de partida el 4 de agosto de 2011, fecha en el cual el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA expidió la tarjeta profesional de la elegible, ello en estricto cumplimiento del literal J del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector del Proceso de Selección.

Hecha la anterior precisión, se tiene que la elegible para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, allegó tres (3) documentos, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
FLORES DEL RIO S.A	EJECUTIVO DE SISTEMAS	28-jul-10	02-ene-15
PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A	Desarrollador Senior TI Producto Digital	05-ene-15	16-ene-19
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	Profesional Desarrollador Experto En Net Proyectos VID	21-ene-19	05-mar-21

En este sentido, teniendo en cuenta los hechos que fundan la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así

Certificación de experiencia 1				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Flores del Río S. A	Ejecutiva de sistemas	28 de junio de 2010	9 de octubre de 2014	<p>Folio no valido para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requeridos para el empleo a proveer, toda vez que el documento en cuestión da cuenta que la elegible desarrolló funciones relacionadas con el análisis y desarrollo y mantenimiento de aplicaciones web; funciones que no son similares a las que son propias del empleo identificado con el Código OPEC No. 147454, al que le son propias funciones de liderar las actividades de planeación, diseño e implementación de soluciones de inteligencia de negocio y analítica de datos y Big Data, gestión de bodega de datos, administración de plataforma web, gestión datos personales y liderar el proceso de levantamiento de activos de información.</p> <p>Adicionalmente, se tiene que el periodo certificado desde el 28 de junio de 2010 hasta el 03 de agosto de 2011, no se tendrá como experiencia profesional, teniendo en cuenta que es anterior a la obtención de la tarjeta profesional, esto es, el 4 de agosto de 2011.</p>
---------------------	-----------------------	---------------------	----------------------	---

Certificación de experiencia 2			
PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
<p>Funciones:</p> <p>1. Gestionar las bodegas de datos de la entidad orientadas a la inteligencia de negocios.</p> <p>5. Liderar la estructuración y publicación de información en la plataforma de datos abiertos definida por el Gobierno Nacional.</p> <p>6. Apoyar y ejecutar las labores asignadas referentes al cumplimiento del Plan de Apertura y Uso de Datos Abiertos.</p>	5 de enero de 2015	21 de julio de 2017 ⁷	<p>Certificación laboral aportada por la aspirante expedida por Publicar Publicidad Multimedia S.A</p> <p>Una vez verificada la certificación laboral aportada por la elegible en Publicar Publicidad Multimedia S.A, se observa que desempeño las siguientes actividades:</p> <p>Realizar desarrollo de modelos de datos, software, pruebas, asesoramiento de calidad, pasos de versión, puesta en producción</p> <p>Conocimientos generales y desarrollo en Base de datos.</p> <p>De conformidad con lo anterior, se puede observar que las actividades precitadas, guardan relación con el empleo a proveer, toda vez que las mismas se encuentran orientadas al desarrollo de modelos de datos y base de datos, guardando similar relación con las funciones 1,5 y 6 del empleo, que aluden al uso de datos abiertos, gestionar bodegas de datos y publicación de información de plataformas de datos abiertos, por tanto es un DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada, con TIEMPO DE SERVICIO de 30 meses y 17 días.</p>
Total, tiempo certificado			30 meses y 17 días

Certificación de experiencia 3				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN

⁷ Se valida hasta la fecha de expedición del certificado de experiencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

<p>AXA COLPATRIA</p>	<p>Profesional Desarrollador Experto En Net Proyectos VID BTA</p>	<p>21 de enero de 2019</p>	<p>5 de marzo de 2021</p>	<p>Folio no valido para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requeridos para el empleo a proveer, toda vez que de manera literal la certificación analizada refiere lo siguiente: “desempeñando a la fecha de retiro el cargo de Profesional Desarrollador Experto En Net Proyectos VID BTA T”</p> <p>En esta medida y tal como se desprende del texto citado, no existe certeza de la fecha en la que la elegible en cuestión inicio a desempeñar el cargo y por tal, ejercer actividades propias de un Profesional Desarrollador Experto en Net Proyectos VID BTA T.</p> <p>Aunado a lo anterior, el documento en cuestión da cuenta que la elegible realizó labores de soporte técnico en los despliegues ambientales productivos y la estabilización de componentes tecnológicos; funciones que no son similares a las que le son propias al empleo identificado con el Código OPEC No. 147454, al que le son propias funciones de liderar las actividades de planeación, diseño e implementación de soluciones de inteligencia de negocio y analítica de datos y Big Data, gestión de bodega de datos, administración de plataforma web, gestión datos personales y liderar el proceso de levantamiento de activos de información,</p>
--------------------------	---	--------------------------------	-------------------------------	---

A partir de las anteriores consideraciones, se evidencia que las certificaciones allegadas por la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, por un lapso de 30 meses y 17 días, guardan relación o similitud con el propósito y algunas de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, quedando así acreditado por la referida elegible el cumplimiento de 28 meses de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo en cuestión. Así, queda demostrado que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un análisis errado o incompleto de los documentos aportados por la aspirante.

Se concluye entonces que, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo para ello al encontrarse que, la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, CUMPLE con los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 147454.

Conforme a lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1503 de 2020 -Nación 3.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR a la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.090.949**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3.

Continuación Resolución 11100 de 7 de septiembre del 2023 Página 13 de 13

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA GOMEZ RUIZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3"

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **NICOLAS SILVA CORTES**, Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: nicolas.silva@crcom.gov.co y atencioncliente@crcom.gov.co, y al doctor **VICTOR ANDRÉS SANDOVAL PEÑA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, en la dirección electrónica: victor.sandoval@crcom.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSSA SANCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III